

## **SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de abril del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Alexander Manufacturing, S. A.

**Abogados:** Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano.

**Recurrido:** Luis Antonio Núñez.

**Abogados:** Lic. Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de La Vega, representada por Lumidla Vasilieva de Solano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0962017-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Canalda, por sí y por el Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogados del recurrido Luis Antonio Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adames y Margarita Solano, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0084882-3 y 047-0008342-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Antonio Núñez;

Visto el auto dictado el 19 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, y asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Antonio Núñez contra la recurrente Alexander Manufacturing, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 16 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechazar las solicitudes de sobreseimiento, inconstitucional,

prescripción e inadmisión por no depósito de originales planteadas por la parte demandada empresa Alexander Manufacturing, S. A., por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado y derechos adquiridos, incoada por el señor Luis Antonio Núñez, en perjuicio de la empresa Alexander Manufacturing, S. A., por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declarar, que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado en consecuencia con responsabilidad para la parte demandada, empresa Alexander Manufacturing, S. A.; b) Condenar a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., a pagar a favor del señor Luis Antonio Núñez, los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$2,036.30, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$1,890.85, relativo a 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$20,799.96 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$1,309.05, relativa a 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales del año 1993; la suma de RD\$2,599.99, por concepto de salario proporcional de navidad del año 1993 en proporción a 9 meses; para un total de RD\$28,636.15, teniendo como base un salario promedio semanal de RD\$800.00 y una antigüedad de 9 meses; c) Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condenar a la empresa Alexander Manufacturing, Co. S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Alexander Manufacturing, S. A., en perjuicio del señor Luis Antonio Núñez, por haberse realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alexander Manufacturing, S. A., en tal sentido, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral marcada con el No. 00133-03 de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por consiguiente, se condena a la empresa pagar a favor del señor Luis Antonio Núñez, los siguientes valores: 1) la suma de Dos Mil Treinta y seis Pesos con 30/100 (RD\$2,036.30) relativa a catorce (14) días de salario por concepto de preaviso; 2) la suma de Mil Ochocientos Noventa Pesos con 85/100 (RD\$1,890.85), relativa a trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de Mil Trescientos Nueve Pesos con 05/100 (RD\$1,309.05), relativa a nueve (9) días de salario por concepto de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$2,599.99) relativa a proporción de nueve (9) meses por concepto de salario de navidad; 5) la suma de Veinte Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 08/100 (RD\$20,797.08), relativa a seis (6) meses de salario por concepto de indemnización establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 27/100 (RD\$28,633.27); **Tercero:** Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en

cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas contenidas en la presente decisión, esto a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la empresa Alexander Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Alejandro Francisco Mercedes M. y el Lic. Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 8 numeral 2, letra h) de la Constitución Dominicana. Violación del artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación del artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo**

**Medio:** Prescripción de la acción; **Tercer Medio:** Inadmisibilidad de la nueva demanda;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la nulidad del acto de alguacil No. 424/2004, instrumentado el 21 de junio del 2004 por Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la recurrente notificó el recurso de casación, por no contener el mismo elección de domicilio de éste en la ciudad de Santo Domingo, como exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación, al exigir que el abogado de la recurrente debe tener domicilio en la ciudad capital, en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, persigue facilitar las notificaciones que deben realizarse en ocasión del procedimiento de casación, concentrándola en el lugar donde funciona la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie el hecho de que en el memorial de casación no figurara el estudio del abogado actuante en la capital de la República no ha impedido a la recurrida, notificar la constitución de abogado y posterior notificación del memorial de defensa, a través del cual plantea el medio de inadmisión, por lo que el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta corte de casación, que las disposiciones del artículo 641 del mismo Código de Trabajo que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esa vía de recurso, por lo que cuando esas condenaciones, como consecuencia de la indexación de la moneda, suman un monto mayor a esa cantidad de salarios mínimos, el asunto deja de ser módico y el recurso de casación es admisible;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega por auto No. 00043, dictado el 15 de junio del 2004, fijó Aen la suma de (Ciento Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 56/100 (RD\$105,393.56), el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el momento de la introducción del recurso de casación estaba vigente la Resolución No. 4-2003 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro

Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que es excedida por las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua le violó las garantías debidas a todo proceso al confirmar una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictada en violación al principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, en vista de que ya anteriormente el expediente había quedado en estado de ser fallado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, apoderándose del mismo caso, con la intervención de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto al Juzgado de Trabajo, quien lo conoció de nuevo con la celebración de audiencias de conciliación y de producción de pruebas; que el Juzgado de Trabajo de La Vega al conocer de nuevo un proceso que ya había quedado en estado de fallo ante otra jurisdicción ha conocido de una acción que había tenido su origen nueve años antes, por lo que dicha acción estaba ventajosamente prescrita, porque el plazo mayor de prescripción de las acciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses, y como consecuencia de ello el tribunal no podía fallar el fondo del asunto, además de que al formularse una nueva demanda esta era inadmisibile, pedimento que podía hacerse en cualquier estado de causa y que el tribunal debía fallar antes de conocer el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que ante la Corte de Casación sólo pueden ser presentados los medios que han sido propuestos en sus conclusiones por la parte que los invoca al tribunal que ha dictado la sentencia impugnada, salvo que por estar involucrado el interés público la Corte deba conocerlo de oficio;

Considerando, que si bien el principio non bis in idem, cuya violación se alega en uno de los medios desarrollados en el recurso, tiene un carácter de orden público, manifestado en la Constitución de la República en el literal h) del párrafo 2, del artículo 8, el mismo ha sido concebido para salvaguardar la seguridad individual, por lo que no tiene aplicación en materia laboral, donde si opera el principio de la autoridad de la cosa juzgada, la cual carece de interés público;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente se limitó a solicitar a la Corte a-qua la revocación de la sentencia apelada Aen cuanto a las condenaciones sufridas por la parte recurrente Alexander Manufacturing, S. A.®, indicando en los motivos expuestos en el recurso de apelación que la sentencia recurrida Ano contiene una justa apreciación de los hechos que originaron la presente controversia, y que Ano se ajusta a la verdadera ocurrencia de los hechos, como se demostrará en el curso del proceso®, pero sin referirse en forma alguna a los aspectos tratados en los medios contenidos en el memorial de casación, lo que hace que su presentación ante este tribunal constituya medios nuevos en casación, que como tales resultan inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)